

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:62770

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/12-122898

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 204 del 06 de enero de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: “ASIENTO DEFORMABLE CON UN ESPESOR REDUCIDO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 27 de febrero de 2015 con el No. 12-122898-00020-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad MARCOPOLLO S.A., interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente argumenta estar en desacuerdo con la Resolución recurrida “A pesar de los argumentos aportados en mi memorial de respuesta al Oficio 3968, su Despacho considera que persiste la situación de falta de novedad y además agrega que la materia reivindicada no está cobijada por la modalidad de Modelo de Utilidad. Los argumentos que, sin embargo, plantea su Despacho carecen de fundamento tanto técnico como jurídico como se demuestra enseguida”.

Continúa la recurrente argumentando que la solicitud cumple con lo estipulado en el artículo 81 de la Decisión 486 “Como se expuso antes, la solicitante entiende que el objeto de la presente solicitud de modelo de utilidad cumple con los requerimientos para Modelos de Utilidad impuestos por el Artículo 81 de la Decisión 486, ya que **la presente solicitud reivindica un objeto** (asiento para vehículos de transporte de pasajeros), que **comprende partes** (áreas de interacción con el usuario) que suministra ventajas y efectos técnicos (espesor reducido capaz de retornar a su forma original y volumen y sin tener el problema de deformación persistente dentro de un periodo corto de uso) lo que no es logrado por el estado de la técnica.

En vista de estas ventajas, la solicitante considera que la presente solicitud alcanza y cumple el requisito para modelo de utilidad, según lo establece el Art. 81 de la Decisión 486.”

A continuación la recurrente argumenta que la invención es novedosa frente a lo revelado en el documento D1 “Respetuosamente, la solicitante manifiesta su desacuerdo con la opinión de su Despacho y considera que la presente solicitud es novedosa sobre D1 con base en los siguientes hechos:

Su Despacho afirma que ‘...espuma viscoelástica, es un término general, que incluye espuma de poliuretano que es un término particular que afecta, por esta razón, al material

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:62770

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/12-122898

reivindicado...’, y también afirma que ‘... dicho material es ampliamente conocido en el estado de la técnica como una espuma de poliuretano...’ sin embargo debe notarse (...)”.

Continúa la recurrente argumentando sobre las propiedades mecánicas del material con que está realizada la invención “*Las propiedades viscoelásticas no son comunes a todas las espumas de poliuretano, y tampoco son exclusivas de los materiales de espuma. Un ejemplo bien conocido es el Sorbothane®, el cual define en su sitio de red la diferencia entre un material elástico y un material viscoelástico, como sigue:*

Qué es viscoelástico?

La viscoelasticidad es la propiedad de los materiales que exhiben características tanto viscosas como elásticas cuan (...)”.

Agrega la recurrente con relación al documento D1 “*Finalmente, debería notarse que el simple hecho que D1 muestre un asiento para vehículo hecho de espuma de poliuretano común no anticipa la solución presentada por la presente solicitud, ya que el uso de espuma de poliuretano en asientos para vehículos es ampliamente conocido en el estado de la técnica. Como puede verse en IN TOUCH³ - Vol. 6 n°1 (1997), que afirma que la espuma de poliuretano flexible fue introducida en la industria del transporte a principios de los años 50 y Blair, G.R. y Horn, R.J, (1996) menciona que la espuma de poliuretano de alta resiliencia ha sido usada en asientos automotrices desde comienzos de los años 70. En este punto la solicitante hace recordar que la solución ofrecida por la presente solicitud no se basa en el uso de espuma de poliuretano, sino en el uso de materiales viscoelásticos combinados, o no, con espuma, distribuidos sobre el área de interacción con el usuario*”.

Concluye la recurrente argumentando en favor de la novedad de la solicitud, señalando que “*En la presente Resolución 204, la presente reivindicación 1 no fue considerada completamente por su Despacho durante el análisis de comparación entre la presente solicitud y D1, en la tabla 1 de la Resolución 204. Más específicamente, su Despacho no tuvo en cuenta el primer tópico de la reivindicación 1, como se presenta enseguida:*

*‘- dicho material deformable con espesor reducido **es(son) un material viscoelástico y/o un material viscoelástico combinado con espuma;** y’*

Dicha característica, si no se suprime, representa claramente que la presente solicitud cumple con el requisito de novedad (...)

Adicionalmente, D1 no suministra una solución al problema de cambio de espesor del material de espuma, la solución de este documento está basada en el material elástico que tiene la lámina textil, en donde el material elástico de la lámina textil puede suministrar una mejor comodidad, y en consecuencia el espesor de la espuma del asiento puede disminuir.

Por lo tanto, la solicitante, respetuosamente, entiende que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:62770

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/12-122898

D1 no anticipa la materia u objeto de la presente solicitud; y La presente solicitud de modelo de utilidad está en completo acuerdo con la Decisión 486.

Por las razones expuestas antes, la solicitante solicita, de manera respetuosa, que se conceda la patente de modelo de utilidad a la presente solicitud 12-122898”.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación a los argumentos la recurrente respecto a las ventajas de la invención, esta Oficina encuentra que el *espesor reducido capaz de retornar a su forma original y volumen, sin tener el problema de deformación persistente dentro de un periodo corto de uso*, revelado en la solicitud como una ventaja técnica de la invención, no es una característica que defina la invención, por lo tanto no es materia que defina la novedad de la solicitud.

La reivindicación 1 reclama *materiales deformables con espesor reducido*, lo cual no es una característica que defina la invención. Es prudente recordar que la invención debe ser caracterizada en la reivindicación 1 por la forma de los elementos estructurales que la conforman, así como por la disposición que dichos elementos puedan tener, y no por el comportamiento de los materiales.

De forma semejante, el reclamar en la reivindicación 1 que *dicho material de espesor reducido es un material viscoelástico o un material viscoelástico combinado con espuma*, no es una característica que defina la materia reclamada, ya que como se ha dicho, los materiales con que está realizada la invención no son una característica que otorgue novedad a la solicitud de patente de modelo de utilidad.

Ante los argumentos de la recurrente respecto a que la solicitud cumple con lo estipulado en el artículo 81 de la Decisión 486, esta oficina encuentra que si bien la solicitud de un modelo de utilidad debe cumplir con lo estipulado en el artículo 81 de la Decisión 486, en primera medida una solicitud de patente de modelo de utilidad debe cumplir con el requisito de novedad para su patentabilidad, tal como lo exige el artículo 85 el cual indica que *son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión*.

Para determinar la novedad de la solicitud se compara la materia reclamada en la parte característica de la reivindicación independiente, en este caso la reivindicación 1, con lo perteneciente al estado de la técnica. La materia reclamada debe ser claramente definida para poderse determinar su novedad. Como se indicó, únicamente las características reclamadas de la invención que definan la forma de los elementos estructurales y su disposición e interrelación definen la invención, y son estas características las que se comparan con lo perteneciente al estado de la técnica para determinar la novedad de la solicitud. Por lo tanto, los materiales con que está realizada la invención, al no ser una característica que defina la invención,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:62770

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/12-122898

no son materia comparable con lo perteneciente al estado de la técnica para determinar la novedad de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina encuentra que de las características técnicas esenciales reclamadas en la reivindicación 1 y que definen la invención por medio de elementos estructurales que la conforman, se sintetizan en: *un soporte de espalda (10, 20, 30), una porción superior del soporte de espalda (11, 21, 30), una porción inferior del soporte de del espaldar (12, 22, 32), un asiento (13).*

Tal como se indicó en la Resolución No. 204 el documento D1 enseña un asiento de vehículo automóvil que comprende un soporte de respaldo (3) (figura 2, página 3, línea 6); una porción superior de respaldo (K) y una porción inferior del soporte de espalda (2) (página 3, líneas 5 a 8); así como también un asiento (1).

Como se puede observar, las características que se consideran definen la materia reclamada y que son comparables con lo perteneciente al estado de la técnica, todas y cada una de ellas son enseñadas en el documento del estado de la técnica D1. Por tal razón, D1 afecta la novedad de la materia reclamada.

Obsérvese que todos los argumentos de la recurrente en favor de la patentabilidad de la solicitud se fundamentan en una propiedad de un material como bien lo indica la definición que trae a colación la recurrente, entonces, nuevamente se le indica que tal como se señaló en la resolución de denegación, un material es un compuesto químico, por lo tanto, el estudio realizado por el examinador al eliminar lo que hace referencia a un propiedad de un material fue correcto.

Por otra parte argumenta la recurrete que el material revelado en el documento D1 no tiene las mismas propiedades del material reclamado y por lo tanto D1 no revela esta característica de la invención. Argumenta la recurrente que el material revelado en D1 no cumple con la Norma ASTM 3574H y por tanto D1 no afecta la novedad de la solicitud. Obsérvese que la recurrente reclama en la reivindicación 1 un material viscoelastico, es decir, un material capaz de retornar a su forma y volumen. Nótese que D1 también enseña un material que retorna a su forma y volumen original.

Es de observar que la recurrente en la presente solicitud no revela en ninguna parte de la descripción de un material específico que cumpla con la norma citada ASTM 3574H, sugiere sí que el material de la invención tenga un comportamiento de retornar a su forma y volumen original, pero no enseña en ningún momento cómo es este material, como para que una persona normalmente versada en la materia pueda repetirlo, menos aún revela un material que cumpla con la norma argumentada. Por lo tanto, no es un argumento válido el de la recurrente citar la norma ASTM 3574H para argumentar que D1 no menciona un material que la solitud tampoco ha enseñado ni revelado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:62770

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/12-122898

de novedad, y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en Resolución No. 204 del 06 de enero de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Marcopolo S.A., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 02 Sep 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

JESUS MENDEZ BERMUDEZ, notificaciones@wolfmendez.com

Elaboró: Jesus Alejandro Velasquez Salgado

Revisó: Rachid Ponce Vergel

Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez